

*Ugarcia*

# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 216-2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 09 de julio de 2012

### VISTOS:

El expediente con registro N° 00000917-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el pensionista del Instituto Nacional de Salud, Tomás Paucar Chaupis contra la supuesta denegatoria ficta operada en el procedimiento administrativo seguido sobre pago de los devengados generados de la aplicación de la bonificación especial dispuesta del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, y el Informe N° 129-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 03 de julio de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con escrito recepcionado con fecha 09 de enero del 2012, el señor Tomás Paucar Chaupis requiere a la entidad, el pago de los devengados generados de la aplicación de la bonificación especial dispuesta del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de julio de 1994;



K. ECHEGARAY A.

Que, mediante Oficio N° 068-2012-OEP-OGA/INS de fecha 23 de enero de 2012, el cual le fuera notificado al recurrente el 25 de enero del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal responde a su requerimiento, señalando que, no es factible atender el pago de devengados de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que, si bien es cierto, la Ley N° 29702 dispone su pago a los beneficiarios del mismo, en el ejercicio 2012; la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público del Año 2012, modifica tal disposición, señalando que "...el pago de los devengados se hará en forma progresiva en concordancia con el principio de equilibrio presupuestal recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Estado, conforme al procedimiento establecido en el Decreto de Urgencia N° 051-2007 - Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia N° 037-94 y modificatorias, y de acuerdo a los montos que se fijen en las leyes anuales de presupuesto...", precisando que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerán los criterios y procedimientos para la atención del pago indicado;



N. REYES P.

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 03 de mayo del 2012, el recurrente solicita a la Dirección Ejecutiva de Personal la emisión de la Resolución Administrativa que formalice la denegatoria efectuada mediante el Oficio N° 068-2012-OEP-OGA/INS de fecha 23 de enero de 2012;

Que con Oficio N° 363-2012-OEP-OGA/INS de fecha 18 de mayo del 2012, notificado al recurrente el día 23 del mismo mes, la Dirección Ejecutiva de Personal responde a su requerimiento señalando que mediante el Oficio referido por el mismo, se le comunicó las razones legales por las que no es posible atender por el momento su solicitud de fecha 09 de enero del 2012, precisando la correspondencia del derecho solicitado a favor del recurrente;



Que, mediante el escrito de Vistos, presentado con fecha 21 de mayo del 2012 el recurrente interpone recurso de apelación contra el silencio negativo aparentemente operado en el procedimiento administrativo iniciado el 09 de enero del 2012, al haber transcurrido, según señala, más de 30 días hábiles sin respuesta de parte de la entidad a su solicitud;

Que, mediante el Informe N° 584-2012-OEP-OGA/INS de fecha 31 de mayo del 2012, la Dirección Ejecutiva de Personal remite el recurso de apelación de la referencia, a fin de esta Oficina de Asesoría Jurídica emita el pronunciamiento correspondiente, haciendo denotar que a través del Oficio N° 068-2012-OEP-OGA/INS de fecha 23 de enero de 2012 se dio respuesta al requerimiento del recurrente y que tal acto administrativo le fue notificado al mismo en fecha 25 de enero del 2012, en el domicilio procesal señalado en la solicitud que dio inicio al presente procedimiento administrativo;

Que, con fecha 11 de junio de 2012 el recurrente, en relación, al recurso de apelación interpuesto, requiere un pronunciamiento expreso respecto a su petitorio, mediante la Resolución Jefatural correspondiente, el cual es remitido a la Dirección General de Asesoría Jurídica con fecha 14 de junio del 2012, mediante el Informe N° 647-2012-OEP-OGA/INS;

Que, en este sentido, con relación al presente **procedimiento administrativo**, es posible señalar que se confirma de los actuados que, efectivamente, la Dirección Ejecutiva de Personal dictó el Oficio N° 068-2012-OEP-OGA/INS de fecha 23 de enero de 2012 con relación al petitorio y que este acto administrativo fue debidamente notificado al recurrente con fecha 25 de enero del 2012, tal como lo admite él mismo, en su escrito de fecha 03 de mayo de 2012;

Que, al respecto, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 1° señala que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público está destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de situaciones concretas", en el presente caso, el acto administrativo referido se ha pronunciado en el marco del derecho, respondiendo al requerimiento del recurrente con relación a los devengados del beneficio derivado del Decreto de Urgencia 037-94, por lo tanto, ha producido efectos jurídicos sobre el caso concreto.;



Que, en lo referente a la eficacia del acto administrativo dictado, el artículo 16° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe que: "El acto administrativo es eficaz a partir que, la notificación legalmente realizada produce sus efectos...", en este sentido, tomando en cuenta que la eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir efectos, conforme a su naturaleza, es decir, dar nacimiento, modificar, extinguir, interpretar o conciliar una situación jurídica concreta o un derecho del administrado, esta surte efectos a partir de la respectiva notificación, de acuerdo al artículo antes mencionado; consecuentemente, en el caso concreto, producido el acto administrativo y notificado en el domicilio fijado por el recurrente, es decir, en el Jirón Alameda del Rocío N° 514 Dpto. 202 Distrito de Surco, se ha constituido en un acto resolutivo eficaz;



Que, no obstante a lo señalado, como sabemos, la Ley acotada dota al administrado de la facultad de contradicción, la misma que se encuentra prescrita en el artículo 206° numeral 1 que a la letra dice que: "frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente", señalando en el artículo 207° 1 que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración .b) Recurso de Apelación c) Recurso de Revisión...";

Que, en ese sentido, el artículo 212° de la acotada ley señala que, "Una vez, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto", por lo que es posible concluir señalando que el administrado ha quedado sujeto a este acto, sin poder alegar petitorios o instrumentos legales análogos respecto a la materia, al haberse extinguido su derecho;



# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 216-2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 09 julio de 2012

Que, en este orden de ideas, de las normas glosadas y los actuados es posible señalar que el Oficio 068-2012-OEP-OGA/INS de fecha 23 de enero de 2012 **es un acto administrativo firme que fuera consentido por el recurrente;**

Que, en consecuencia, **con relación al recurso de apelación interpuesto por el recurrente** invocando un aparente silencio administrativo, es menester puntualizar que dicha figura no tiene asidero legal, toda vez que, como se señala en los considerandos anteriores, la entidad dio oportuna respuesta al requerimiento del recurrente a través del Oficio 068-2012-OEP-OGA/INS, el cual se ha constituido como un acto firme que ha agotado la vía administrativa, por lo que dicho recurso debe declararse **improcedente;**

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación de la Sub Jefa y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

### SE RESUELVE:

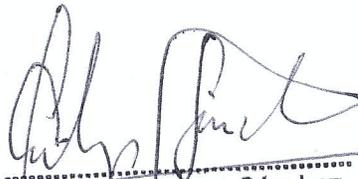
**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por el recurrente Tomás Paucar Chaupis contra la supuesta denegatoria ficta operada en el presente procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

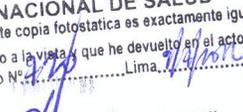
**Artículo 2°.-** Declarar **CONSENTIDO** el Oficio N° 068-2012-OEP-OGA/INS de fecha 23 de enero de 2012 con relación al petitorio y en consecuencia señalar que la presente resolución no causa estado.

**Artículo 3°.-** Disponer la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese



  
César A. Cabezas Sánchez  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° ..... Lima, .....  
  
SR CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO  
FECHA: 10